

PARME-001 de 2025

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLÍN

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín - PARME, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área PARME-002 de 2025 Y PARME-085 de 2025, con respecto al código del expediente No. H6167005-001 (SF_152) de fecha de FIJACIÓN: 05 DE JUNIO DE 2025, 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución NÚMERO 2023060353786 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6167005-001 (SF-152), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6167005 (HGIE-06)”. Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA”*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO las publicaciones de liberación de área PARME-02 de 2025 y PARME-085 de 2025, respecto al expediente H6167005-001 (SF_152) de fecha de FIJACIÓN: 05 DE JUNIO DE 2025, 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	H6167005-001 (SF_152)	2023060353786	13/12/2023	PARME-003	24/12/2024	SF

Dada en Medellín, el 18 de septiembre de 2025.


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA PAR MEDELLÍN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6167005-001 (SF-152), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6167005 (HGIE-06)”. Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con Nit. **900.985.104-9**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Flórez Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.435.683**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6167005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** de este Departamento, suscrito el día 07 de abril del 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo del 2006, bajo el código **HGIE-06**.

Mediante Resolución No. **2021060074963** del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **H6167005-001 (SF-152)**, el cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del departamento de Antioquia, Dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6167005 (HGIE-06)**, suscrito entre la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con Nit. **900.985.104 -9**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Flórez Valderrama** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.435.683**, o por quien haga sus veces y el señor **Wilmar Andrés Marín Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.045.139.967**, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio del 2021.

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **H6167005-001 (SF-152)**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos del Decreto 539 del 8 de abril de 2022 “*Por el cual se expide*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto." y se deroga el Decreto 2222 de 1993, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. H6167005-001 (SF-152)**, respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Mediante Auto **No. 2021080006083** del 27 de octubre del 2021, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2191** del 29 de octubre del 2021.

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor WILMAR ANDRES MARIN HERRERA, identificado con C.C. No. 1.045.139.967, beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA SF-152, para la explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2021, el cual se encuentra ubicado dentro del título con placa No. 6167; cuyo titular es la sociedad ZARA HOLDINGS S.A.S., con Nit. 900.985.104-9 representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE FLOREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o quien haga sus veces; acorde con lo señalado en la parte motiva y al Concepto Técnico con radicado interno 2021030429618 del 12 de octubre de 2021, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de iniciar el proceso sancionatorio, allegue lo siguiente: * El Instrumento Ambiental o el Auto de inicio del trámite pertinente. *El Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1949 de 2017. *Los Formularios de Declaración de Producción y pago de Regalías de los trimestres I, II y III de 2021, ya que no hay evidencia de su presentación, esto teniendo en cuenta que el subcontrato está autorizado para estar en etapa de explotación desde el 26 de marzo de 2021. PARAGRAFO: Se advierte al beneficiario, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, a partir del 2020 los Formatos Básicos Mineros deben ser presentados vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM."*

- Mediante Auto **No.2021080031079** del 21 de diciembre del 2021, se requirió lo siguiente y fue notificado por Estado **No. 2222** del 23 de diciembre del 2021.

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al subcontratista el señor Wilmar Andrés Marín Herrera identificado con cédula de ciudadanía, No. 1.045.139.967, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera SF-152, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6167005, ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA de este departamento y acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2021030548490 del 13 de diciembre de 2021, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: → El Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- → El instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental, ya que no se evidenció su presentación o en su defecto el Auto de inicio de trámite de los mismos; también, para que de aplicación a las Guías Ambientales para la formalización. → Debe allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II y III correspondientes al año 2021, teniendo en cuenta que el Subcontrato SF-152 fue autorizado el 26 de marzo de 2021. En lo relacionado al Decreto 1886 de 2015, es obligación del Subcontratista cumplir con el Plan de Seguridad e Higiene en el trabajo como se expresa a continuación: → Debe tener en cuenta todo lo que refiere el numeral sexto (6) del concepto técnico precitado en las NO CONFORMIDADES porque presentan deficiencias en la señalización: informativa, prohibitiva, preventiva, ya que, todos los frentes y sus vías deben estar delimitados. → Mantener a disposición del personal encargado de las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

tareas de fiscalización, seguimiento y control un mapa actualizado de la explotación minera en el lugar de trabajo en formato análogo debidamente impreso.”

- Mediante Auto **No. 2022080005941** del 29 de marzo del 2022, se requirió lo siguiente y fue notificado por **Estado No. 2272** del 05 de abril del 2022:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a el señor WILMAR ANDRÉS MARÍN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.139.967, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-152, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y PLATA, ubicada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA del Departamento de Antioquia, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2021, para que de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente:) la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC.) La Licencia ambiental o plan de manejo ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente o la documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental.) Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021, toda vez que estos no reposan en el expediente.) El Subcontrato de Formalización Minera SF_152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.) Mejorar la señalización en los frentes de explotación, áreas intervenidas y en las vías que conducen a estos espacios y allegue a esta delegada las respectivas evidencias, ello, en atención a lo dispuesto por el Concepto técnico de visita de fiscalización diferencial con radicado No. 2021030548490 del 13 de diciembre de 2021 y reiterado por el Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 2022030043237 del 24 de febrero de 2022. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al Subcontratista “que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales, dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009”

- Mediante Auto **No. 2022080007680** del 20 de mayo del 2022, se requirió lo siguiente y fue notificado por **Estado No. 2302** del 24 de mayo del 2022:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Wilmar Andrés Marín Herrera identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.139.967, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RITENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, con ocasión al Subcontrato de Formalización Minera No. SF-152, ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA del departamento de Antioquia, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: → El Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC–. → El instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto, el Auto de inicio de trámite de los mismos. → La implementación de un correcto sistema de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en toda el área para evitar accidentes salvaguardando la vida y salud del personal minero.”

- Mediante Auto **No. 2023080053019** del 22 de marzo del 2023, se requirió bajo causal de terminación y fue notificado por **Estado No. 2509** del 19 de abril del 2023:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION al señor WILMAR ANDRÉS MARÍN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.139.967, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con placa No. H6167005-001 (SF-152), el cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del departamento de Antioquia, dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6167005, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio del 2021, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente: / PTOC, solicitado anteriormente mediante auto No. 2021080006083 del 27 de octubre de 2021, reiterado mediante auto No. 2021080031079 del 21 de diciembre de 2021, auto No. 2022080005941 del 29 de marzo de 2022 y auto No. 2022080007680 del 20 de mayo de 2022. Según el decreto 1949 de 2017 la no presentación del PTOC es causal de terminación del subcontrato de formalización minera. / La licencia ambiental, requerida mediante auto No. 2021080006083 del 27 de octubre de 2021, reiterado mediante auto No. 2021080031079 del 21 de diciembre de 2021, auto No. 2022080005941 del 29 de marzo de 2022 y auto No. 2022080007680 del 20 de mayo de 2022. Según el decreto 1949 de 2017 la no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental, es causal de terminación del subcontrato de formalización minera. / Formato básico minero del 2021 en el sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plataforma de ANNA MINERÍA. / Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con los comprobantes de pago de las mismas (si hubiere lugar) del trimestre I de 2021, requerido mediante auto No. 2021080006083 del 27/10/2021. / Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con los comprobantes de pago de las mismas (si hubiere lugar) de los trimestres II, III y IV de 2022. Según decreto 1949 de 2017, el no pago de las regalías por parte del subcontratista, es causal de terminación del subcontrato de formalización minera. / Se le recuerda al subcontratista que la inactividad de explotación minera en el área del subcontrato H6167005-001, por más de seis (6) meses, es considerada como causal de terminación del subcontrato de formalización. Es pertinente recordar al subcontratista que la liquidación de las regalías para oro de aluvión debe hacerse con un porcentaje del seis por ciento (6%), además, que los intereses por pago extemporáneo, se calculan con base en una tasa del doce por ciento (12%) anual. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al Subcontratista “que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales, dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009”.

- Mediante Auto **No. 2023080283265** del 28 de agosto del 2023, se requirió bajo causal de terminación y fue notificado por **Estado No. 2574** del 05 de septiembre del 2023:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN a el señor WILMAR ANDRÉS MARÍN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.139.967, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con placa No. H6167005-001 (SF-152), el cual tiene por objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del departamento de Antioquia, Dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6167005, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio del 2021, para que en el término de treinta (30) días,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente:) La justificación por la cual no se encuentra ejerciendo labores mineras en el área de explotación.”

Al revisar el expediente que nos ocupa, se evidencio que el beneficiario del subcontrato de formalización minera de la referencia no ha dado cumplimiento a las obligaciones técnicas y económicas que fueron requeridas en varias oportunidades

Dado a lo anterior, es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. H6167005-001 (SF-152), razón por la cual, es procedente la terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.16 en sus literales g), h), i), k), n) y p), que expresan lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(…)”

Es necesario **RECORDAR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. H6167005-001 (SF-152) que el Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- hace parte fundamental del proyecto de explotación, siendo este el documento técnico para la fiscalización diferencial, y en caso de no ser presentado en el término señalado por la autoridad minera, deberá suspender actividades de manera inmediata y en consecuencia la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, finalizándolo con la desanotación en el Registro Minero Nacional.

(Radicado AMN No. 20181200266981 del 02 de agosto del 2018).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Ahora bien, en cuanto a la Licencia Ambiental, es preciso señalar que esta es la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además, llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Ahora bien, el titular del Contrato de Concesión **No. H6167005 (HGIE-06)** presentó solicitud de terminación del Subcontrato de Formalización Minera **No. H6167005-001 (SF-152)**, mediante oficio **No. 2023010386107** del 04 de septiembre del 2023, radicado a través de la plataforma de mercurio, como se lee a continuación:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

ZARAHOLDINGS

Medellín, 30 de agosto de 2023

Doctor
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
E. S. D

Referencia: Contrato de Concesión Minera H6167005 (RMN-HGIE-06)

Asunto: Solicitud de terminación del subcontrato de formalización minera con placa SF_152 (H6167005-001)

JAVIER FELIPE CORDOVA UNDA, identificado con la cédula de extranjería No. 1.042.440, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con NIT. 900.985.104-9, titular del Contrato de Concesión Minera No. H6167005 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluyendo platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, por medio del presente nos permitimos informar el acaecimiento de causales de terminación del subcontrato de formalización minera identificado con placas SF-152 (H6167005-001) del subcontratista **WILMAR ANDRÉS MARÍN HERRERA** conforme al Decreto 1949 de 2017 y a la minuta del subcontrato de formalización previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. La sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, es titular del contrato de concesión minera No. H6167005 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluyendo platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia.
2. En oficio con radicado No. 2019010424910 del 01 de noviembre de 2019, se allegó a la autoridad minera la solicitud y minuta del subcontrato de formalización minera cuyo subcontratista es el señor Wilmar Andrés Marín Herrera para la realización de actividad de minería tradicional de minerales de metales preciosos y sus concentrados en un área de 54,9096 hectáreas.
3. Mediante la Resolución No. 2021060074963 del 15 de junio de 2021, se aprobó el subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. H6167005 con una duración de 4 años.
4. Dicho subcontrato de formalización minera fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2021, bajo el código H6167005-001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

ZARAHOLDINGS

5. La Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en virtud de su función fiscalizadora, realizó una visita al área del subcontrato de formalización minera en el mes de marzo de 2022.
6. Los resultados de dicha visita se encuentran plasmados en el Informe de Visita de Fiscalización Diferencial No. 2022030132595 del 31 de marzo de 2022.
7. Fruto de la visita de fiscalización, se evidenciaron las siguientes circunstancias en el subcontrato de formalización minera con placa SF_152 (H6167005-001):
- a. La subcontratista no lleva a cabo labores extractivas en el área, sin embargo, se evidencia un área trabajada en su totalidad por minería a cielo abierto, sin ningún planeamiento y con alto impacto ambiental en el suelo.
 - b. El proyecto no cuenta con Plan de Trabajos y Obras Complementario.
 - c. El proyecto no cuenta con los permisos ambientales.
 - d. El proyecto no cuenta con un plan de seguridad e higiene minera.
8. Como consecuencia, el subcontratista, conforme al artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, incurrió en varias causales de terminación del Subcontrato, así:
- ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*
- [...]*
- j) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.*
 - k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.*
 - p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.*
- [...]*
9. Por lo tanto, ZARA HOLDINGS S.A.S., titular minero del contrato de concesión No. H6167005 en vista del incumplimiento en la entrega de los instrumentos y el cumplimiento de obligaciones técnicas y ambientales, ha decidido dar por terminado dicho contrato.
10. Como consecuencia, ZARA HOLDINGS S.A.S., en el mes de agosto de 2023 notifica, de forma escrita al subcontratista la terminación del subcontrato de formalización minera con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)



11. En todo caso, es importante mencionar que como titular minero estamos interesados y estamos trabajando en entablar nuevos diálogos con los pequeños mineros en aras del fortalecimiento de los procesos de formalización minera en el Bajo Cauca, que permitan la coexistencia en el territorio entre la pequeña y la gran minería.

SOLICITUD

Por medio de la presente, solicitamos a la Autoridad Minera:

- 1. Que se emita Acto Administrativo que apruebe la terminación del subcontrato de formalización minera con placa SF_152 (H6167005-001) a nombre de WILMAR ANDRÉS MARÍN HERRERA por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del subcontrato de formalización.
- 2. Conforme a lo anterior, se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería cancelar la anotación en el certificado de registro minero.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 6 Sur 43 A 96 ED Torre 6 Sur, Oficina 606, Medellín, Antioquia y al correo electrónico: juridica@mfp.com.co

Sin otro asunto en particular.

Atentamente,

JAVIER FELIPE CORDOVA UNDA
Representante Legal
ZARA HOLDINGS S.A.S.

(...)"

Al revisar el expediente, se evidencia que en la minuta del contrato se estableció las siguientes cláusulas de terminación, que, dicho sea de paso, son aplicables al presente acto administrativo, son entre otras, las siguientes:

"(...)

SEXTA: OBLIGACIONES DEL SUBCONTRATISTA. En virtud del presente subcontrato de formalización minera, **EL SUBCONTRATISTA** se obliga de manera especial a:

1. Cumplir con las reglas, directrices e instrucciones que impartan cualquier autoridad administrativa o policiva, en especial las emitidas por autoridades mineras y ambientales, a efectos de realizar sus actividades de explotación con observancia de la normativa que regula la materia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

3.Registrado el presente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional, deberá presentar dentro del mes siguiente prorrogable por otro mes ante la autoridad minera competente el documento técnico que contenga el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la fiscalización diferencial por el término de duración del subcontrato, en el formato dispuesto para el efecto por la autoridad y acatando lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 0480 del 06 de marzo del 2014 y demás normas concordantes .

4. Efectuada la inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que apruebe el presente Subcontrato de Formalización, solicitar a la autoridad ambiental competente, dentro de los dos (2) meses siguientes, la respectiva licencia ambiental previo acogimiento a las guías minero ambientales. Una vez se realice dicha solicitud ante la autoridad minera, deberá entregar copia de la solicitud a la Autoridad Minera y al **TITULAR**.

6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene mineras, jurídicas, ambientales y administrativas, establecidas por la Ley y las demás normas que se requieran en el ejercicio de la actividad minera.”

11. Obtener previamente las autorizaciones, licencias y permisos de todo orden que sean requeridos actualmente o con posterioridad, para la realización de sus trabajos y actividades mineras.

14. Colaborar en forma debida y oportuna con las autoridades, tanto minera como ambiental para que respecto al subcontrato de formalización que se celebra se dé cumplimiento cabal a las obligaciones adquiridas, además, deberá suministrar la información que sea pertinente a las mismas.

15. Realizar los trabajos de explotación únicamente dentro del área establecida en el presente subcontrato y transportar el mineral de forma segura y adecuadamente, con el personal que emplee para los trabajos objeto del presente contrato.

17. Hacer de manera oportuna y cabal los pavos que se causen con base en las obligaciones emanadas del presente contrato y conservar las constancias.

18. Cumplir todas las obligaciones que surjan del presente contrato, expresas o propias de su naturaleza o por la aplicación de las normas de todo tipo que regulan la relación contractual o que le sean aplicables a la actividad a que se refiere la misma.

19. Evitar que se emitan contaminantes al aire y/o que se descarguen o derramen contaminantes al suelo. Como política, **EL SUBCONTRATISTA** implementará medidas para evitar afectaciones al medio biótico tales como la tala de árboles, caza de animales, destrucción injustificada de material vegetal vivo y cualquier otra que induzca a sus trabajadores en temas de protección y conservación de flora y fauna.

20. Asumir y sufragar por su cuenta y riesgo todos los costos relacionados con las actividades de explotación minera, tales como, pero sin limitarse a ellas, las que corresponden a las obras civiles, drenajes, conservación y mantenimiento de infraestructura existente o que existan (vías de acceso e



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

internas), excavaciones, sostenimiento, transporte interno, ventilación, iluminación, manejo de perforaciones y voladuras, beneficio del material, sistema de tratamiento de aguas residuales, industriales, actividades de cierre, etc.

21. Realizar los trabajos de explotación de manera racional, procurando un aprovechamiento sostenible y rentable, observando las reglas de seguridad del personal empleado para realizar la explotación minera, así como la legislación ambiental aplicable.

22. Cumplir estrictamente y de manera oportuna las obligaciones inherentes a la actividad de explotación del área subcontratada con base en las normas vigentes, asumiendo por su cuenta y riesgo todos los pagos y costos que demande la elaboración y desarrollo de túneles y galerías, así como las actividades derivadas de extracción, procesamiento, la transformación y el transporte del material (mineral).

23. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes, cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones, Riesgos Laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

24. Garantizar que los trabajadores que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.

25. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.

26. Cumplir con las disposiciones del saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución número 2400 de 1979, expedida por los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

27. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios entre otros.

28. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la concurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución numero 156 de 2005 del Ministerio de Protección Social o aquellas normas que la modifiquen reglamenten o sustituyan.

31. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanometro, oxigenometro, medidor de CO, de CO, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.

33. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias de Salvamento Minero establecido en el Título XII del Decreto de 1886 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

*DECIMA TERCERA. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA. – Para el logro seguro en la operación de sus actividades, **EL SUBCONTRATISTA** deberá actuar con sujeción a las normas sobre Higiene y Seguridad vigentes y demás normas que los complementen o sustituyan; para lo cual deberá contar con personal competente, en términos de capacitación y experiencia con conocimiento suficiente en higiene, seguridad, salvamento minero y salud ocupacional.*

PARAGRAFO PRIMERO: EL SUBCONTRATISTA debe adelantar un proceso de reentrenamiento de los trabajadores que realicen labores mineras subterráneas, al menos una (1) vez al año, lo cual puede hacerlo directamente bajo el mecanismo de UVAE o a través de terceros autorizados en el presente Reglamento. Debe quedar prueba de reentrenamiento, que puede ser mediante lista de asistencia, constancia o certificado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para aquellos trabajadores que no sepan leer y escribir se debe contar con herramientas pedagógicas que permitan la transferencia y aplicabilidad de los conocimientos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo en las labores subterráneas.

PARAGRAFO TERCERO: Queda prohibido el trabajo de menores de 18 y de mujeres en estado de embarazo en las labores mineras subterráneas. En el caso que se presente esta situación, la persona que conozca de ello deberá reportar al inspector del ministerio del Trabajo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Autoridad Minera y demás entidades competentes, para dar inicio a la investigación respectiva y posterior sanción si a ello hubiere lugar.

Durante la etapa de embarazo, el empleador debe reubicar a la trabajadora en labores de superficie, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 4050 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o la norma que la modifiquen, adicionen o sustituya.

*PARAGRAFO CUARTO. Para las visitas de Seguridad e Higiene Minera, **EL SUBCONTRATISTA** deberá tener mínimo al día la siguiente documentación y suministrarla al funcionario de la autoridad que realice la visita:*

- 1. Afiliación de todos los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales. Esta información se puede certificar con las últimas planillas de pago; es importante aclarar que todos los trabajadores deben estar afiliados a Riesgos Laborales en grado 5.*
- 2. Registros de monitoreo de gases en todos los frentes de trabajos activos de la mina y en las labores donde circule el personal.*
- 3. Certificado de calibración de los equipos utilizados para realizar el monitoreo de los gases.*
- 4. Planos de labores mineras y planos de ventilación, con una actualización no superior a los 6 meses.*
- 5. Planilla de entrega de Dotación Personal y Elementos de Protección Personal.*
- 6. Planilla de registro de incidentes y accidentes laborales.*
- 7. Informes finales de investigación de los incidentes y accidentes laborales.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

8. Reglamento de higiene y seguridad industrial publicado en uno o varios lugares visibles de las instalaciones de la mina.

9. Reglamento Interno de Trabajo publicado en uno o varios lugares visibles de las instalaciones de la mina.

10. Manuales de operación de los equipos y maquinaria utilizados en la operación minera.

11. Manuales de funciones.

12. Planillas de control de mantenimiento preventivo y correctivo a las herramientas, maquinarias y equipos utilizados en la operación minera.

13. Sistema empleado para el control de ingreso y salida de trabajadores de la mina.

14. Plan de emergencias y sus respectivas brigadas de emergencias.

15. Rutas de evacuación de la mina en caso de emergencia.

16. Registro de capacitaciones dadas a los trabajadores, en temas de seguridad industrial e higiene minera.

17. Registros de las inducciones dadas a los trabajadores cuando ingresan a laborar.

18. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST y su respectivo cronograma de actividades a desarrollar en el último año.

A su turno, respecto de las causales de terminación lo siguiente:

“VIGESIMA SEGUNDA. CAUSAS DE TERMINACION DEL SUBCONTRATO. – De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1949 de 2017 la Resolución 422 de 2016, serán causas de terminación del presente además de las expresadas en las cláusulas anteriores, las siguientes:

1. La terminación por cualquier causa del título minero bajo el cual se celebra el presente Subcontrato Formalización Minera, sin que en este caso haya lugar al pago de la indemnización o compensación alguna a favor del **SUBCONTRATISTA**.
2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato.
3. El incumplimiento por parte del **SUBCONTRATISTA** de los parámetros y obligaciones señalados en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1949 de 2017.
4. La cesión total o parcial del Subcontrato de Formalización Minera por parte del **SUBCONTRATISTA**.
5. Cuando el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera, el **SUBCONTRATISTA** contrate a personas menores de 18 años.
6. Cuando el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera, el **SUBCONTRATISTA** ejecute obras y labores de minería por fuera del área otorgada para tal fin.
7. La violación de las normas legales y los acuerdos que regulen la venta y comercialización de minerales por parte del **SUBCONTRATISTA**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

8. El incumplimiento por parte del **SUBCONTRATISTA** a lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso de mercurio en la actividad minera.
9. Por mandato legal y judicial en firme emitiendo por la autoridad competente.
10. Por el agotamiento del mineral.
11. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del **SUBCONTRATISTA** por más de dos (2) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizado por la autoridad minera.
12. La no implementación por parte del **SUBCONTRATISTA** de la Guías Minero Ambientales para la formalización, antes de la aprobación del instrumento ambiental y previo pronunciamiento de la autoridad ambiental.
13. El incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte del **SUBCONTRATISTA**.
14. La no presentación de la solicitud de la licencia ambiental ante la autoridad minera, dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente Subcontrato de Formalización Minera.
15. El no otorgamiento al **SUBCONTRATISTA** de la licencia ambiental.
16. Cuando el SUBCONTRATISTA incurra en la cesación de pagos de sus obligaciones civiles, laborales, o mercantiles o de las pactadas en virtud del presente del presente contrato, por un término de superior a dos (2) meses. En este caso, el TITULAR podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin necesidad de requerimiento previo al SUBCONTRATISTA, quien renuncia a tal requerimiento, judicial o extrajudicial para los efectos de la presente causal.
17. Cuando se verifique reporte fraudulento o impreciso de la producción por parte del **SUBCONTRATISTA** a la Autoridad Minera y al TITULAR.
18. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas para la prórroga automática del presente subcontrato de formalización.
19. Cuando como resultado del ejercicio de supervisión, inspección y vigilancia por parte de las entidades administrativas y de control, o el ejercicio de inspección que adelante el TITULAR se compruebe de forma objetiva que el SUBCONTRATISTA no ha dado estricto cumplimiento a las normas legales vigentes aplicables y/o a los procedimientos establecidos, siempre que el SUBCONTRATISTA no subsane la situación dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se ponga la situación en conocimiento de esta.
20. Por la suspensión definitiva de actividades mineras, ordenadas por cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental o Municipal.
21. Por la comisión de conductas disciplinarias graves, punibles o de contravencionales por parte del **SUBCONTRATISTA** y/o su personal a cargo, que atenten directamente contra la integridad y estabilidad económica del TITULAR.
22. La decisión del TITULAR o el SUBCONTRATISTA basada en la inviabilidad económica de la operación (que no obedezca a problemas administrativos, sino exclusivamente técnicos) de no continuar ejecutando el objeto del contrato, situación en la cual, el SUBCONTRATISTA ejecutara las actividades de cierre de las operaciones en los términos establecidos por la ley.
23. Por el procesamiento o beneficio del mineral extraído en plantas que no sean autorizadas por le TITULAR.
24. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones pactadas en el presente subcontrato o en el Decreto 1949 de 2017 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

PARAGRAFO. Al finalizar el presente subcontrato por cualquier causa, las partes suscribirán un acta de entrega del área subcontratada, en la cual se dejará consignado el estado en que se recibe el área otorgada para la operación minera, así como el estado ambiental de la misma. Sera obligación del **SUBCONTRATISTA**, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Programa de Trabajos y obras Complementario aprobado y Licencia Ambiental otorgada, respecto del plan de cierre y abandono del área subcontratada objeto del presente acuerdo.

Como consecuencia de la naturaleza jurídica del presente subcontrato de formalización, el **TITULAR** quedara eximido ante las Autoridades Mineras y Ambientales de cualquier pasivo ambiental que sea causado por el **SUBCONTRATISTA** tanto durante la vigencia del presente subcontrato como los que sean imputables con anterioridad a este por su calidad de minero tradicional en el área a subcontratar, por lo tanto deberá asumir los pasivos ambientales generados por su actividad minera por su propia cuenta y riesgo. Se entenderá por pasivo ambiental la obligación de remediar o compensar el daño causado al bien ambiental. Las multas o daño causados por impactos ambientales, producto de no haber abordado de manera diligente, la dimensión ambiental al momento de diseñar o desarrollar un proyecto. La obligación de resarcir los daños derivados de conductas negligentes sobre el ambiente y la salud humana.

(...)"

Ahora bien, La Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando al inciso en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

"(...)

ART. 2- Procedimiento. Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y específica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificara mediante estado. En esta misma providencia, se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requisitos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme decisión, de deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

ART. 3- Excepciones al procedimiento. El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera contenidas en los literales a), h), y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las causales se regirán por las siguientes reglas:

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional.

(...)"

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento de las obligaciones requeridas, por el beneficiario del subcontrato de la referencia y por ello es consecuente entonces la terminación del subcontrato, media que se encuentra en el **Artículo 2.2.5.4.2.16** literales **g), h), i), k), n) y p)**, del Decreto 1949 de 2017 y del Decreto 539 del 8 de abril de 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto." y se deroga el Decreto 2222 de 1993, expedido por el Ministerio de Minas y Energía; además fundamentado en las cláusulas de terminación pactadas en el contrato. Dado lo anterior, esta delegada procederá a dar cumplimiento al inciso según artículo segundo (2) y tercero (3) de la Resolución No. 422 de 08 de junio de 2016, que señala que "se deberá emitir el acto administrativo de la terminación de la aprobación del subcontrato y se deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción".

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, suscrito entre la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con **Nit. 900.985.104 -9**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Flórez Valderrama** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.152.435.683**, o por quien haga sus veces y el señor **Wilmar Andrés Marín Herrera** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.045.139.967**, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio del 2021.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera **No. H6167005-001 (SF-152)**, cuyo beneficiario es el señor **Wilmar Andrés Marín Herrera** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.045.139.967**, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de abril de 2021, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa **No. H6167005 (HGIE-06)** a nombre de la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con **Nit. 900.985.104 -9**, representada legalmente por el señor **Andrés Felipe Flórez Valderrama** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.152.435.683** o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa **No. H6167005-001 (SF-152)** ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa **No. H6167005 (HGIE-06)**” en el sistema gráfico de la entidad SGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 13/12/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista		
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada- directora de Fiscalización		
Revisó	Juan Diego Barrera- Abogado Contratista		



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 003 DE 2025

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hace constar que la Resolución No. **2023060353786 del 13/12/2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUB-CONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6167005-001 (SF-152), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6167005 (HGIE-06)". Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCION Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION -SIGM- ANNA MINERIA", proferida dentro del expediente No. **H6167005-001**, la cual fue notificada electrónicamente a la señora Diana Yamile Ramírez Rocha, en calidad de representante legal de la empresa Zara Holdings S.A.S., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.985.104-9, por medio de oficio con radicado No. 20249020578271 del el 09/12/2024, quedando ejecutoriada y en firme el 24/12/2024, por cuanto no fue interpuesto recurso de reposición.

Dada, en Medellín a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).


MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Andrés Carmona Toro, Abogado PARME
Expediente: H6167005-001

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833